



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Decathlon

NIT: 892400038-2

006327

RESOLUCIÓN NÚMERO

(10 SEP. 2019)

"Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 000045 del 26 de marzo de 2019, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes y considerando

I. ANTECEDENTES

Para resolver el recurso de apelación interpuesto, se exponen de manera ordenada y objetiva las actuaciones surtidas dentro del expediente administrativo, dejando constancia de los hechos relevantes, las decisiones adoptadas en primera instancia, el recurso interpuesto y las resoluciones que anteceden a esta segunda instancia.

El señor **FERNEY EDUARDO BERTEL ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.848.576 de Pereira (Risaralda), ingresó al Archipiélago el 4 de enero de 2017 en calidad de turista y permaneció 811 días continuos, hasta el 26 de marzo de 2019, sin tramitar autorización de residencia ni de permanencia extendida conforme al Decreto 2762 de 1991.

Durante su permanencia sostuvo convivencia con la señora **Natalie del Carmen Berrio González**, residente del Archipiélago con tarjeta OCCRE, con quien formalizó unión marital de hecho mediante escritura pública N°. 0196 del 20 de marzo de 2019.

Ese mismo día se radicó solicitud de tarjeta OCCRE por convivencia bajo radicado N°. 9528, anexando copias de cédulas, tarjeta OCCRE de la residente, declaración de unión marital de hecho, registro civil del menor Abdiel David Rodríguez Berrio e informes de referencias personales y comerciales.

El 26 de marzo de 2019, la OCCRE practicó diligencia de versión libre al señor Bertel Romero, quien manifestó estar laborando como ayudante en el área eléctrica del Colegio Bolivariano sin autorización laboral, hecho corroborado por acta de inspección.

Con fundamento en lo anterior, mediante **Resolución No. 000045 del 26 de marzo de 2019**, la OCCRE declaró al ciudadano en situación irregular, ordenó su retorno al lugar de ingreso, impuso multa de veinte (20) SMMLV y previno sobre futuros ingresos.

Contra esta decisión, su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 4 de abril de 2019, alegando convivencia estable con residente desde 2015, unión marital de hecho reconocida, existencia de núcleo familiar con hijo, y vulneración de derechos fundamentales (unidad familiar, interés superior del menor, derecho al

trabajo y al debido proceso). Solicitó revocatoria de la sanción y otorgamiento de la tarjeta OCCRE.

Mediante **Resolución N°. 008043 del 28 de octubre de 2024**, la OCCRE resolvió no acceder al recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución N°. 000045 de 2019, concediendo la apelación y remitiendo el expediente a este Despacho.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para decidir el recurso de apelación interpuesto corresponde a esta autoridad precisar el marco normativo y jurisprudencial aplicable, en atención a la jerarquía normativa y a los principios constitucionales que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria. En consecuencia, se transcriben de manera literal las disposiciones pertinentes:

Constitución Política - Artículo 29: "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

Constitución Política - Artículo 83: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Decreto 2762 de 1991

Artículo 17: Permanencia máxima de cuatro meses para turistas y hasta seis meses en condiciones excepcionales (literal completo).

Artículo 18: Causales de situación irregular, incluyendo permanecer más allá del plazo autorizado (b) y realizar actividades laborales sin autorización (d).

Artículo 19: Consecuencias de la irregularidad: devolución al lugar de origen y multa de hasta veinte (20) SMMLV.

Ley 1437 de 2011 - CPACA

Artículo 3: Debido proceso administrativo.

Artículo 50: "Cuando la ley prevea un marco sancionatorio con mínimo y máximo, la autoridad deberá graduar la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta, la reincidencia, la modalidad y circunstancias de la conducta, el beneficio obtenido y la capacidad económica del infractor."

Jurisprudencia

Sentencia C-530 de 1993, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero: "La Corte concluye que las medidas adoptadas mediante el Decreto 2762 de 1991 no desnaturalizan los derechos fundamentales de los nacionales, pues tienen fundamento en la finalidad constitucionalmente legítima de controlar el crecimiento poblacional y proteger el equilibrio ecológico, cultural y social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme al artículo 310 de la Constitución Política."

Sentencia C-577 de 2011, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Las uniones maritales de hecho gozan de reconocimiento constitucional en condiciones de igualdad con el matrimonio, y el legislador no puede establecer distinciones que desconozcan

la protección integral del núcleo familiar prevista en el artículo 42 de la Constitución Política."

Sentencia T-214 de 2014, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio: "La unidad familiar y el interés superior del menor constituyen principios prevalentes en el ordenamiento constitucional, que imponen a las autoridades administrativas y judiciales la obligación de evitar medidas que resulten desproporcionadas frente a los derechos de los niños."

Sentencia T-408 de 1995, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz: "La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, merece una protección reforzada del Estado, lo que implica garantizar la permanencia y unidad de sus integrantes frente a medidas administrativas que puedan afectar su estabilidad."

Sentencia T-740 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio: "El principio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige que las medidas administrativas sean idóneas, necesarias y razonables, de manera que no se conviertan en una carga excesiva o desproporcionada que afecte de manera irrazonable los derechos fundamentales del sancionado."

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el recuento de los antecedentes y precisado el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos del recurso, confrontarlos con el acervo probatorio obrante en el expediente y determinar, a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, si procede confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia.

1. Sobre la permanencia prolongada

Está acreditado que el señor Bertel Romero permaneció en el Archipiélago 811 días continuos en calidad de turista, sin autorización de permanencia ni trámite oportuno de residencia. Ello configura situación irregular conforme a los artículos 17 y 18 del Decreto 2762 de 1991.

2. Sobre la actividad laboral no autorizada

En diligencia de versión libre, corroborada con acta de inspección, reconoció laborar como ayudante eléctrico en el Colegio Bolivariano sin permiso OCCRE. Esto configura infracción expresa del literal d) del artículo 18 del Decreto 2762.

3. Sobre la convivencia y trámite de residencia

La solicitud de tarjeta OCCRE por convivencia se presentó el 20 de marzo de 2019, días antes de la sanción, pero el artículo 3 literal d) del Decreto 2762 exige tres (3) años continuos de convivencia en el Archipiélago, requisito que no fue demostrado ni consolidado al momento de la decisión administrativa.

4. Sobre la paternidad alegada

El recurso sostuvo que era padre del menor Abdiel David Rodríguez Berrio, pero el registro civil de nacimiento acredita a otra persona como padre legal. Este hecho desvirtúa la afirmación y compromete el principio de buena fe (art. 83 C.P.).

5. Sobre la protección de la familia y del menor



Si bien la Corte Constitucional ha protegido la unidad familiar (C-577/2011, T-214/2014), ello no exonera del cumplimiento de los requisitos normativos especiales del Archipiélago. El interés superior del menor no se desconoce, pues la madre, residente con OCCRE, conserva plenamente la titularidad de sus derechos, sin que la permanencia irregular del padre configure un derecho automático de residencia.

6. Sobre la proporcionalidad de la sanción

La multa impuesta fue de veinte (20) SMMLV, prevista en el artículo 19 del Decreto 2762 de 1991. Conforme al artículo 50 del CPACA, la sanción debe graduarse según gravedad, reincidencia, modalidad, beneficio y capacidad económica. En este caso, se trata de permanencia irregular prolongada (811 días) y trabajo sin autorización, lo que configura una infracción grave. No se acreditó incapacidad económica ni se trata de una falta leve, por lo que la sanción de veinte (20) SMMLV resulta razonable y proporcional al incumplimiento.

En consecuencia, no hay mérito para revocar ni modificar lo decidido en primera instancia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000045 del 26 de marzo de 2019 y la Resolución No. 008043 del 28 de octubre de 2024, expedidas por la OCCRE, mediante las cuales se declaró en situación migratoria irregular al señor **FERNEY EDUARDO BERTEL ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.848.576 de Pereira (Risaralda), se ordenó su retorno al lugar de ingreso y se impuso multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al señor FERNEY EDUARDO BERTEL ROMERO y/o a su apoderado judicial la presente decisión en los términos del CPACA.

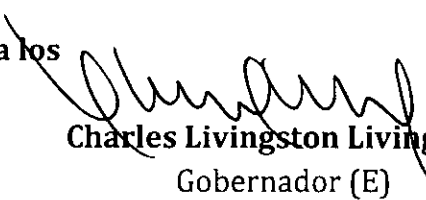
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2, inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase el expediente a la OCCRE una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 SEP. 2025

Dado en San Andrés a los


Charles Livingston Livingston
Gobernador (E)

Proyectó: Jessica Prado Salcedo

Revisó y aprobó: Claudia Patricia Cifuentes Robles, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)